

LEY 02 DE 1988**(enero 5)**

por la cual se conmemora el primer centenario del natalicio del doctor Eduardo Santos Montejó.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia se asocia a la celebración del centenario del natalicio del doctor Eduardo Santos Montejó que se cumple el 28 de agosto de 1988 y rinde tributo de admiración a su memoria, a la vez que exalta los servicios a la Patria de este ilustre Varón de Gobierno y Letras, cuya fecunda obra de hombre de Estado, de sagaz internacionalista, de conductor de la opinión a lo largo de su vida meritoria y de luchador incansable por la causa de la libertad, la justicia y la convivencia democrática de los pueblos, la Nación recoge con honda gratitud.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para acuñar, en el país o en el exterior, mediante contrato con el Banco de la República, una serie de moneda de oro conmemorativas del centenario del Presidente Eduardo Santos, quien gobernara a Colombia en el período 1938-1942. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere este artículo, con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro. La utilidad en su venta, por razón del valor numismático corresponderá a la Nación.

Artículo 3º La Nación entregará al Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, con ocasión de los cien años del natalicio del doctor Eduardo Santos Montejó, la suma de quinientos millones de pesos. La distribución de esta partida se hará de común acuerdo con el Ministerio de Salud, el cual deberá impartirle su aprobación.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para promover y ejecutar los actos, programas y publicaciones que sugiera la Comisión creada para organizar la celebración del centenario del nacimiento del eximio escritor y hombre público, erigirle estatua en sitio adecuado y honrar con su nombre una obra de la Nación. Así mismo, para realizar las operaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

PEDRO MARTÍN LEYES HERNÁNDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PÉREZ GARCÍA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno, Julio Londoño Ruedes. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla. El Ministro de Salud, José Granada Rodríguez.

LEY 03 DE 1988**(enero 5)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años del nacimiento del Padre Félix Restrepo S. J., a los 60 años de la restauración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio-Económicas y a los cuarenta y cinco años de fundación del Hospital Universitario de San Ignacio y se destinan recursos para obras conmemorativas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia se asocia a la celebración de los cien años del nacimiento del Padre Félix Restrepo S. J., a los 60 años de la restauración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio-

Económicas y a los cuarenta y cinco años de fundación del Hospital Universitario de San Ignacio rinde tributo de gratitud a la figura egregia del sacerdote jesuita y, exalta la labor asistencial y académica que a lo largo de estos años el Hospital ha desarrollado en beneficio de las clases más necesitadas del país y del cuerpo médico y relieves los invaluable aportes que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio-Económicas han brindado al país formando profesionales de las más altas calidades académicas, éticas y morales, en las ciencias del Derecho y la Economía.

Artículo 2º Una placa conmemorativa de la efemerides del natalicio del Padre Restrepo S. J., será colocada en el Hospital San Ignacio, con la siguiente leyenda:

"El Congreso y el Gobierno de Colombia, al benemérito Hospital San Ignacio y a la memoria de su fundador, el Padre Félix Restrepo S. J., en sus años de nacimiento".

Artículo 3º Como contribución del Estado colombiano a la dotación y mejoramiento de las condiciones operativas del Hospital Universitario de San Ignacio, destínense las siguientes sumas: la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) durante el ejercicio fiscal de 1988 y la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) durante el ejercicio fiscal de 1989.

Artículo 4º Como contribución del Estado colombiano a la construcción y adecuación de la nueva planta física de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, destínense las siguientes sumas: la cantidad de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) durante el ejercicio de 1988 y la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) durante el ejercicio fiscal de 1989.

Parágrafo Los auxilios destinados a la Facultad de Derecho, se apropiarán a la Fundación Gabriel Giraldo S. J., entidad que administrará la construcción y adecuación de la Facultad.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para hacer los traslados presupuestales, efectuar los créditos y contrarrestos necesarios para el total cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

PEDRO MARTÍN LEYES HERNÁNDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PÉREZ GARCÍA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 04 DE 1988**(enero 5)**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de